

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

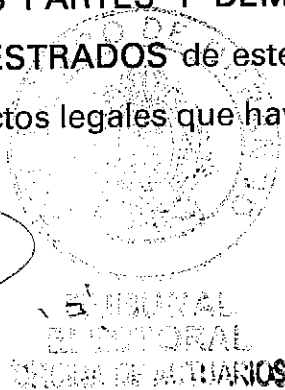
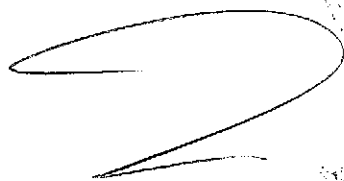
JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-001/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VILLISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

Victoria de Durango, Dgo., a **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en **LA SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las **once horas con cincuenta y cinco minutos** del día de la fecha, el actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del mismo, para todos los efectos legales que haya lugar. **DOY FÉ. - -**



LIC. JESÚS PACHECO MERAZ
ACTUARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-001/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VILLISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA EN FUNCIONES: YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR¹

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-002/2025, mediante la cual, con motivo de la vista formulada por el otrora Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, derivada del incumplimiento de obligaciones de transparencia atribuible al Partido Villista, se declaró fundado el procedimiento y se impuso una amonestación pública.

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución impugnada	La resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-002/2025.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o autoridad administrativa	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

¹ Secretaria auxiliar de estudio y cuenta: Jessica Monserrat Vázquez Jiménez.

Ley abrogada	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y sus Municipios.
Órgano garante o Instituto de Acceso a la Información	El entonces Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
Parte actora o instituto político	Partido Villista.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Cuaderno de antecedentes

1.1. Vista del órgano garante. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, oficio suscrito por el entonces comisionado presidente del Instituto de Acceso a la Información, mediante el cual dio vista a dicha autoridad administrativa con motivo del recurso de revisión identificado con la clave RR/224/25, promovido en contra del Partido Villista, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

1.2. Integración del cuaderno de antecedentes. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría del Consejo General tuvo por recibida la documentación referida, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes respectivo y la realización de diversas diligencias de investigación; asimismo, el siete de octubre del mismo año, determinó el cierre del citado cuaderno y ordenó la instauración del procedimiento sancionador ordinario correspondiente.

2. Procedimiento sancionador ordinario



2.1. Radicación. El trece de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría del Consejo General radicó el procedimiento sancionador ordinario bajo la clave IEPC-SC-PSO-002/2025.

2.2. Requerimiento y cumplimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral requirió diversa información y documentación a la Secretaría Técnica de la misma autoridad, requerimiento que fue debidamente cumplimentado el diecisiete del mismo mes y año.

2.3. Admisión, emplazamiento y contestación. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Secretaría del Consejo General acordó la admisión a trámite del procedimiento sancionador ordinario, al advertir, de manera preliminar, la posible actualización de una conducta infractora atribuible al Partido Villista, derivado de lo resuelto por el órgano garante en el recurso de revisión identificado con la clave RR/224/25.

En consecuencia, ordenó emplazar a la representación acreditada del referido instituto político ante el Consejo General, a efecto de que, dentro del plazo legal concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, el cinco de noviembre del mismo año, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral, los escritos de contestación suscritos por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, mediante los cuales dio respuesta al emplazamiento formulado, acompañando diversa documentación.

2.4. Diligencias adicionales. El once de noviembre de dos mil veinticinco, derivado del análisis de las manifestaciones formuladas por el instituto político, la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral ordenó dar vista al órgano garante, a efecto de que informara sobre la situación jurídica que guardaba el recurso de revisión referido; en atención a lo solicitado, dicho órgano informó que la resolución correspondiente había adquirido definitividad y firmeza.



2.5. Incidencias procesales. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en el contexto del juicio de amparo 1387/2025, radicado en el Poder Judicial de la Federación, específicamente en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, se requirió al Instituto Electoral la rendición del informe circunstanciado, en su carácter de autoridad responsable en dicho medio de control constitucional; asimismo, al advertirse que lo resuelto en dicho juicio podría incidir en las actuaciones del procedimiento sancionador ordinario, la Secretaría del Consejo General determinó ampliar el plazo correspondiente a la investigación preliminar.

2.6. Designación de magistratura. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acta de la octava sesión privada, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral designó a la secretaria de estudio y cuenta, Yadira Maribel Vargas Aguilar, como magistrada en funciones de este órgano jurisdiccional, en razón de la conclusión del encargo del magistrado electoral previamente designado, lo que generó la vacante correspondiente.

2.7. Extinción del órgano garante. El veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado No. 20 EXT, el Decreto No. 365 mediante el cual se expidió la Ley de Transparencia, en cuyo régimen transitorio se dispuso la extinción del Instituto de Acceso a la Información, el cual conservaría su personalidad jurídica exclusivamente para efectos de su proceso de liquidación.

2.8. Resolución del amparo. El veintiséis de enero de dos mil veintiséis², se recibió la sentencia dictada en el juicio de amparo referido, en la cual se determinó el sobreseimiento del medio de control constitucional promovido por la parte actora.

2.9. Resolución impugnada. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución correspondiente dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-002/2025, la cual fue notificada a la parte actora en su domicilio el veintitrés de marzo siguiente.

² Salvo precisión en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

3. Medio de impugnación

3.1. Interposición del juicio electoral. El veintisiete de marzo, el Partido Villista, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente, interpuso juicio electoral en contra de la resolución precisada en el antecedente anterior.

3.2. Publicitación. Recibido el medio de impugnación, la autoridad responsable lo publicitó conforme a derecho, sin que compareciera persona tercera interesada.

3.3. Recepción y turno. El dieciséis de abril, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias respectivas; en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-001/2026 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

3.4. Radicación y admisión. El veintiuno de abril, la magistrada instructora en funciones radicó el expediente y admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

3.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora en funciones declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130 y 132, párrafo 1, apartado B, fracción VI, de la Ley de Instituciones; así como 37 y 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque se controvierte el acto impugnado emitido por el Consejo General, dentro de un procedimiento sancionador ordinario, cuya revisión corresponde a este órgano jurisdiccional.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 2; 9; 10; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre de la parte actora y de quien la representa; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la narración de los hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintitrés de marzo³, en tanto que la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes⁴.
3. **Legitimación y personería.** Se satisface el requisito de legitimación, porque la parte actora es un partido político con acreditación ante el Instituto Electoral, que fue parte en el procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-002/2025, del cual deriva el acto impugnado, por lo que está facultada para controvertirlo en el presente juicio electoral.

Por cuanto hace a la personería, se tiene por acreditada la de Geovanni Aaron Vela Ponce como representante suplente del Partido Villista ante el Consejo General, ya que dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
4. **Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la parte actora controvierte la resolución emitida en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, al considerar que ésta resulta contraria a sus intereses.

³ Lo anterior se advierte de la cédula de notificación personal visible en las fojas 000536 a 000539, así como de la razón de notificación y sus anexos, que obran en las fojas 000540 a 000550.

⁴ Lo anterior se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto Electoral, visible en la foja 000003, lo cual se corrobora con el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la misma autoridad, obrante en las fojas 000079 a 000080.

- 5. Definitividad.** Se cumple, ya que contra el acto impugnado no procede medio de defensa alguno que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer, sustancialmente, diversos motivos de disenso, los cuales se agrupan en los siguientes ejes temáticos:

1.1. Inexistencia de la infracción atribuida: La parte actora afirma que no incurrió en violación a la normativa en materia de transparencia, pues ha cumplido con la publicación y actualización de la información conforme a los lineamientos aplicables. En su concepto, no existe omisión dolosa o negligente, sino, en su caso, un ajuste técnico o administrativo, además de haber actuado con diligencia y buena fe.

1.2. Incompetencia del Instituto Electoral. Señala que el Instituto Electoral carece de competencia para conocer y sancionar infracciones en materia de transparencia, al tratarse de una atribución exclusiva del órgano garante; asimismo, precisa que, derivado de la reforma en la materia y de la expedición de una nueva ley, dicha autoridad dejó de contar con facultades para continuar el procedimiento ni para emitir el acto impugnado, por lo que debió remitir el asunto al órgano interno de control del instituto político.

1.3. Irregularidades en la notificación: Aduce que no fue debidamente notificada en el recurso de revisión tramitado ante el órgano garante, ya que las comunicaciones se realizaron a un correo electrónico distinto al institucional y desconocido por el instituto político, lo que le impidió ejercer una defensa adecuada y vulneró el debido proceso; asimismo, sostiene que dicha irregularidad se proyectó en el procedimiento sancionador ordinario seguido ante el Instituto Electoral, al generar una notificación inadecuada en esa instancia.

1.4. Cuestiones relacionadas con el juicio de amparo: Manifiesta que promovió recurso de revisión en el juicio de amparo relacionado con los hechos materia del procedimiento, el cual se encontraba en trámite al momento de emitirse el acto impugnado, por lo que la autoridad responsable debió considerar dicha circunstancia, al poder incidir en la situación jurídica controvertida.⁵

2. Pretensión

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado emitido por el Consejo General dentro del procedimiento sancionador ordinario IEPC-SC-PSO-002/2025.

3. Litis

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse.

4. Metodología de estudio

Los motivos de disenso se analizarán conforme a los siguientes ejes temáticos: en primer término, los relacionados con la competencia del Instituto Electoral para conocer y sancionar las conductas en materia de transparencia, incluyendo lo relativo a la determinación de la infracción; en segundo lugar, los vinculados con la regularidad de las notificaciones practicadas dentro del procedimiento; y, finalmente, los concernientes a la incidencia del juicio de amparo en la validez del acto impugnado.⁶

⁵ La síntesis anterior no causa perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante en el análisis jurisdiccional consiste en el estudio de la totalidad de sus planteamientos, de conformidad con la jurisprudencia **58/2010**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación; Tomo XXXI, mayo de 2010; p. 830. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618> y **4/99**, así como con la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Por razón de método, los agravios formulados por la parte actora pueden ser analizados de manera conjunta o en un orden distinto al planteado, sin que ello cause perjuicio alguno, de conformidad con la

5. Decisión y justificación

Para esta Sala Colegiada, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, por las consideraciones que se exponen a continuación.

5.1. Estudio de los agravios

5.1.1. Competencia y facultades del Instituto Electoral para conocer, investigar y sancionar las conductas en materia de transparencia, incluyendo lo relativo a la determinación de la infracción derivada de la actuación del órgano garante

El principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, esto es, que se expresen las normas jurídicas aplicables al caso concreto, así como las razones que justifican su aplicación; en tanto que el principio de seguridad jurídica implica que los gobernados conozcan con certeza las consecuencias de los actos de autoridad.

El artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución, reconoce el derecho de acceso a la información y establece las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados. A su vez, el artículo 41, fracciones I y V, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público sujetas al cumplimiento de obligaciones legales y a un régimen de control y vigilancia por parte de las autoridades electorales.

En el ámbito local, los artículos 29, fracción V, y 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, establecen que el Instituto Electoral ejerce funciones de vigilancia respecto del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos.

En concordancia, los artículos 2, 29, numeral 1, fracción XVI, 30, numeral 2, 360, numeral 1, fracciones I y IX, 374, numeral 1, fracción III, 379 y 384 de

jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la Ley de Instituciones, prevén que dicho Instituto Electoral se encuentra facultado para sustanciar procedimientos sancionadores ordinarios y, en su caso, imponer sanciones.

Este diseño competencial se ve reforzado por la jurisprudencia **17/2009**⁷, en la que se reconoce que la función instructora en materia sancionadora comprende todas aquellas potestades necesarias para conducir adecuadamente la investigación, clasificar los hechos y determinar la vía procedimental idónea, a fin de integrar debidamente el expediente y permitir la emisión de una resolución conforme a derecho.

Por su parte, el Capítulo IV de la Ley General de Partidos Políticos, prevé obligaciones en materia de transparencia cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades en el ámbito electoral, lo que confirma que dichas conductas no se agotan en el ámbito administrativo de la transparencia, sino que trascienden al régimen de control electoral cuando se trata de partidos políticos.

En ese sentido, la ley abrogada establecía, en su artículo 142, que el órgano garante era competente para conocer de los recursos de revisión; en el artículo 165, fracción I, que el incumplimiento de obligaciones de transparencia constituía infracción; y en el artículo 169, primer párrafo, que, una vez determinada la infracción, correspondía a la autoridad competente ejecutar lo conducente.

De esta forma, el orden jurídico establecía un sistema de distribución funcional de competencias, en el cual el órgano garante determinaba la existencia del incumplimiento, mientras que la autoridad electoral intervenía en una fase posterior, consistente en la ejecución de dicha determinación en el ámbito de sus atribuciones.

⁷ De rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Este esquema se confirma con lo previsto en el artículo 191 de la Ley de Transparencia, que dispone la vista al Instituto Electoral tratándose de incumplimientos en materia de transparencia por parte de partidos políticos, así como con el artículo transitorio Décimo de dicha ley, el cual garantiza la continuidad de los procedimientos iniciados con anterioridad y la validez de las determinaciones emitidas bajo el régimen previo.

En la misma línea, la Suprema Corte, al resolver la controversia constitucional **196/2025**⁸, ha destacado la necesidad de preservar la certeza y continuidad en la actuación del Estado frente a modificaciones legislativas, lo que implica que los actos válidamente emitidos bajo un régimen jurídico anterior conservan su eficacia en tanto no sean invalidados por autoridad competente.

A partir de este marco normativo, se advierte que el incumplimiento en materia de transparencia atribuido a la parte actora tiene su origen en la resolución emitida por el órgano garante dentro del expediente del recurso de revisión RR/224/25⁹, de treinta de abril de dos mil veinticinco, en la que se determinó la existencia de la conducta infractora derivada del incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y se impuso la medida de apremio correspondiente, vinculando a la autoridad administrativa para actuar en el ámbito de su competencia.

Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto del escrito de demanda y del informe circunstanciado, se advierte que la premisa de la parte actora es incorrecta, pues parte de la idea de que el Instituto Electoral sustituye o revisa las determinaciones del órgano garante, cuando en realidad su intervención se limita a ejecutar una determinación previamente emitida por dicho órgano.

Este diseño institucional evita la duplicidad de funciones y asegura la eficacia del derecho de acceso a la información, al distinguir entre la determinación

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *controversia constitucional 196/2025*, acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.

⁹ Dicha resolución obra en copia certificada en la foja 000171 a 000204 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 15, numeral 5, fracción III, así como 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones.



de la infracción y la ejecución de sus efectos, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia **2/2020**¹⁰, en la que se establece que la autoridad electoral es competente para imponer sanciones a los partidos políticos por incumplimientos en materia de transparencia.

En este contexto, los agravios relativos a la incompetencia del Instituto Electoral y a la supuesta falta de facultades para sancionar resultan **infundados**, pues desconocen el esquema normativo que distribuye las atribuciones entre el órgano garante y la autoridad administrativa, así como la naturaleza de la intervención de esta última en la fase sancionadora.

En efecto, la facultad sancionadora del Instituto Electoral se materializa a través del procedimiento sancionador ordinario previsto en el Libro Sexto de la Ley de Instituciones, particularmente en los artículos 374, 379 y 384, que regulan su sustanciación y la emisión de la resolución correspondiente por parte del Consejo General, lo que confirma que su actuación se circunscribe a la fase de ejecución y sanción, sin implicar un nuevo pronunciamiento sobre la existencia de la infracción previamente determinada.

En el mismo sentido, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que, con motivo de la reforma en materia de transparencia, el Instituto Electoral dejó de contar con facultades para continuar el procedimiento, pues el régimen transitorio garantiza la continuidad de los procedimientos iniciados con anterioridad, así como la subsistencia de las responsabilidades previamente determinadas, sin que las modificaciones normativas afecten la validez ni la eficacia de las actuaciones realizadas bajo el régimen anterior.

De igual manera, carece de sustento el argumento relativo a que el asunto debió remitirse al órgano interno de control del propio partido político, ya que los partidos políticos cuentan con un régimen específico de control y fiscalización en materia electoral, en el cual la ejecución de las sanciones

¹⁰ De rubro: **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



corresponde a la autoridad administrativa en los términos previstos en la normativa aplicable, lo que excluye la intervención de dichos órganos en supuestos como el que se analiza.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, particularmente del oficio IDAIP/EXT/623/25¹¹, se advierte que el órgano garante informó que transcurrió el plazo para controvertir el acuerdo de incumplimiento y la amonestación pública sin que ello aconteciera, por lo que dicha determinación adquirió firmeza, al no haber sido impugnada en la vía idónea y en el momento procesal oportuno.

En ese contexto, la parte actora estuvo en posibilidad de impugnar dicha resolución mediante el juicio de amparo indirecto, al tratarse de un acto de autoridad que estimaba lesivo de su esfera jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución, así como en la Ley de Amparo; sin embargo, no existe constancia de que hubiera promovido dicho medio de defensa en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión.

Si bien la parte actora promovió el juicio de amparo **1387/2025**, del expediente se advierte que dicho medio de control constitucional se dirigió contra actos atribuidos al Instituto Electoral dentro del procedimiento sancionador ordinario y no contra la resolución emitida por el órgano garante en el recurso de revisión RR/224/25; asimismo, mediante sentencia de veintiséis de enero se decretó el sobreseimiento del referido juicio de amparo, sin que se desprenda que tal determinación haya tenido por efecto modificar, revocar o suspender la resolución en materia de transparencia.¹²

Aun cuando la parte actora promovió recurso de revisión contra la determinación de sobreseimiento, lo cierto es que dicho medio de control

¹¹ Dicho documento obra en copia certificada en la foja 000351 del expediente en que se actúa, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 15, numeral 5, fracción III, así como 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus funciones.

¹² Sentencia dictada en el juicio de amparo **1387/2025** por el titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, la cual obra en las fojas 000371 a 000373 del expediente en que se actúa, y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, en relación con el numeral 5, fracción III, así como 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

constitucional no tuvo por objeto controvertir la resolución en materia de transparencia emitida por la autoridad competente en su momento procesal oportuno.

Por tanto, ni la promoción del juicio de amparo ni su resolución inciden en la validez o eficacia de la determinación emitida por el órgano garante, la cual debe estimarse firme al no haber sido impugnada por la vía idónea en el momento procesal oportuno.

Este entendimiento se ve reforzado por la tesis **2a./J. 31/2020 (10a.)**¹³, en la que se reconoce que, en materia de transparencia, las resoluciones de los órganos garantes deben impugnarse a través del juicio de amparo, con el propósito de garantizar la definitividad de sus determinaciones y evitar la prolongación indebida de los procedimientos.

Bajo estas consideraciones, los planteamientos de la parte actora relacionados con la inexistencia de la infracción resultan inoperantes, al dirigirse a controvertir una determinación diversa que adquirió firmeza, lo cual escapa al ámbito de análisis del presente medio de impugnación, en términos del criterio contenido en la tesis **I.4o.A. J/33**¹⁴, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**.

5.1.2. Irregularidad de las notificaciones practicadas

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución reconoce la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante

¹³ De rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 668 derivada de los precedentes SUP-RAP-14/2019, SUP-RAP-57/2019 y SUP-RAP-130/2019. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022203>

¹⁴ De rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 1406. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180929>

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece el principio de legalidad, conforme al cual todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, a fin de evitar actuaciones arbitrarias y otorgar certeza jurídica a los gobernados.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica se respetan cuando las normas que facultan a las autoridades delimitan su actuación, de modo que el gobernado pueda conocer las consecuencias jurídicas de sus actos y, a su vez, la autoridad actúe dentro de un marco previamente establecido, evitando afectaciones arbitrarias a la esfera jurídica de las personas.¹⁵

En ese sentido, de manera orientadora, la tesis **I.7o.A. J/41**¹⁶ establece que la garantía de audiencia previa se integra por diversas etapas que deben observarse en todo procedimiento, entre las que destacan: el conocimiento del inicio del procedimiento y de la materia a debatir, la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de formular alegatos y la emisión de una resolución que dirima la controversia, lo que tiene como finalidad evitar actuaciones arbitrarias de la autoridad.

Asimismo, también de manera orientadora, la tesis **P./J. 47/95**¹⁷ de la Suprema Corte, precisa que dichas formalidades esenciales constituyen los elementos mínimos indispensables para garantizar una defensa adecuada, entre los cuales se encuentra, en primer término, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas.

¹⁵ Criterio sostenido en la tesis **2a./J. 106/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864>

¹⁶ De rubro: “**AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 799. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169143>

¹⁷ De rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



En esa misma línea, la tesis **P./J. 10/2017 (10a.)**¹⁸ establece que, por regla general, las notificaciones surten sus efectos en el momento en que se practican, salvo disposición legal expresa en contrario.

De lo anterior se desprende que la notificación constituye un elemento indispensable para la validez de cualquier procedimiento, en tanto es el acto procesal mediante el cual la autoridad hace del conocimiento de las partes las actuaciones que inciden en su esfera jurídica, permitiendo así el ejercicio efectivo del derecho de defensa; además, al tratarse de diligencias practicadas por funcionario con fe pública, gozan de presunción de legalidad y producen sus efectos desde el momento en que se realizan.

Así, el surtimiento de sus efectos implica la posibilidad de que dicha actuación incida en la esfera jurídica de las partes, a fin de que conozcan lo actuado y, en su caso, inicien los plazos para ejercer los derechos correspondientes, los cuales se computan a partir del día siguiente, salvo disposición legal en contrario.

En ese orden de ideas, la regularidad de las notificaciones debe analizarse a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de modo que su indebida práctica puede traducirse en una vulneración al debido proceso cuando genere un estado de indefensión.

No obstante, para que una irregularidad en la notificación tenga efectos invalidantes, es necesario que trascienda al resultado del procedimiento, esto es, que impida de manera real y efectiva el ejercicio del derecho de defensa del interesado.

En ese sentido, de manera orientadora, la Suprema Corte ha sostenido que las deficiencias en las notificaciones no generan, por sí mismas, la nulidad de las actuaciones cuando se advierte que el destinatario tuvo conocimiento oportuno del acto y estuvo en posibilidad de ejercer su defensa.¹⁹

¹⁸ De rubro: **“NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 8. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014200>

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de criterios 122/2022.



Finalmente, cabe precisar que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte resulta obligatoria para todas las autoridades, incluidas las administrativas, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que dichas autoridades deben ajustar su actuación no solo a la ley, sino también a la interpretación que de ésta han realizado los órganos jurisdiccionales competentes.²⁰

Bajo ese marco normativo, en esencia la parte actora aduce que las notificaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario resultan irregulares, al sostener, por una parte, que las practicadas en el expediente del recurso de revisión RR/224/25 tramitado ante el órgano garante no fueron realizadas correctamente; y, por otra, que la admisión y el emplazamiento efectuados por la autoridad responsable carecen de la debida motivación, al no haberse valorado adecuadamente las constancias relacionadas con los medios de contacto del partido político.

Por su parte, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable sostiene que las notificaciones practicadas dentro del procedimiento sancionador ordinario se realizaron conforme a derecho, particularmente la correspondiente a la admisión y emplazamiento, la cual se llevó a cabo en el domicilio físico del partido político, garantizando con ello el conocimiento del inicio del procedimiento y el ejercicio del derecho de defensa.

Al respecto, es necesario distinguir, en primer término, que los planteamientos de la parte actora relativos a las notificaciones practicadas en el expediente del recurso de revisión RR/224/25 no pueden ser objeto de análisis en el presente medio de impugnación, en tanto dichas actuaciones corresponden al ámbito competencial del órgano garante, cuya determinación fue emitida por una autoridad diversa a la responsable en el presente asunto, lo que escapa de las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

²⁰ Tesis **XIV.1o.8 K**, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1061. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195004>

Máxime que, como se razonó en el apartado anterior, las determinaciones emitidas en dicho procedimiento adquirieron firmeza al no haber sido oportunamente controvertidas por la vía idónea, por lo que las actuaciones realizadas por el órgano garante no son susceptibles de revisión por este órgano jurisdiccional, al no formar parte de la litis del presente medio de impugnación ni incidir en la validez del acto impugnado, sin que las eventuales irregularidades alegadas trasciendan a la validez del procedimiento sancionador ordinario.

Por tanto, los argumentos encaminados a cuestionar la legalidad de dichas notificaciones resultan ***inoperantes***²¹, al dirigirse contra actos que no fueron emitidos por la autoridad responsable ni forman parte de la litis del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, por lo que respecta a la actuación de la autoridad responsable, en particular la notificación del acuerdo de admisión y el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, se advierte que éstos se realizaron conforme a las formalidades previstas en los artículos 375, numeral 5, y 383, numeral 1, de la Ley de Instituciones²², al haberse practicado por la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral en el domicilio físico del instituto político, lo que constituye un medio idóneo y válido para hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento y sus consecuencias jurídicas inherentes al mismo.

Aunado a ello, lo anterior se corrobora con la cédula de notificación personal que obra en autos, de la cual se advierten los elementos esenciales de la diligencia, como se aprecia en las constancias gráficas consistentes en la propia cédula y sus anexos²³:

²¹ Criterio sostenido de manera orientadora por la Suprema Corte en la tesis **I.4o.A. J/33**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 1406. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180929>

²² En relación con lo previsto en los artículos 52, numerales 3 y 4, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; así como 5, numeral 1, y 6, numerales 3 y 4, del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones de dicha autoridad administrativa.

²³ La cual obra a fojas 000275 a 000277, con su correspondiente razón de notificación y anexos visibles a fojas 000278 a 000282, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. M.D. Jesús José Soto Quiñonez

Representante Propietario del Partido Villista,

ante el Consejo General del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Calle Hidalgo número 101, de la Zona Centro de

esta Ciudad, C.P. 34000.

Presente.-

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Con fundamento en los artículos 375, numeral 5; 382, numeral 1, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 52, numerales 3 y 4, y 64 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; 5,

numeral 1, y 6, numerales 3 y 4, del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como lo ordenado en el punto de

acuerdo **SEGUNDO del proveído de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad**,

dictado en autos del Procedimiento Sancionador Ordinario citado al rubro, por la M.D. Paola Aguilar

Álvarez Almodóvar, en su calidad de Secretaria del Consejo General de este Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Quien suscribe, licenciado Fernando Flores Aguilera

funcionario habilitado, por la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, en su calidad de Secretaria del

Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

mediante el punto de acuerdo **QUINTO del proveído de fecha trece de octubre de la presente**

anualidad, para realizar la presente diligencia de emplazamiento, identificándome en este acto con

credencial de trabajador del Organismo Público Local referido, el cual me otorga acreditación como

Asesor Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del propio

Instituto Electoral, **HAGO CONSTAR** que, siendo las cinco (11) horas con

veintita y ocho (38) minutos, del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en

Calle Hidalgo número 101 de la Zona Centro de esta Ciudad, C.P. 34000, inmueble que ocupa el

Partido Villista; en busca del **C. M.D. Jesús José Soto Quiñonez**, quien es la persona que se

encuentra acreditada como el Representante Propietario del Partido Villista ante el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según obra en los archivos

de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local, y una vez

cerciorado de que es el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de las vías, y por el

dicho de ella **C.**

M.D. Jesús José Soto Quiñonez quien dice

ser el Representante Propietario del Partido Villista ante el Consejo General del IEPC

se identifica con: expedida

Credencial para Valer

por: el Instituto Nacional Electoral

con número de clave de elector:

STGNS71012010 H607

tengo a la vista y coincide con los rasgos fisionómicos de la persona que me atiende, a efecto de

notificar el Oficio de Asunto: "Se notifica emplazamiento y se corre traslado de expediente", signado

por la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar en su calidad de Secretaria del Consejo General del

a) Identificación del procedimiento y autoridad emisora, así como el fundamento legal que sustenta la actuación.

b) Precisión de la fecha, hora y lugar de la diligencia, específicamente en el domicilio del partido político.

c) Identificación de la persona con quien se entendió la diligencia, quien se ostenta como representante del partido político y se identifica plenamente.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2025

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Documento contenido en una

(1) foja útil por su anverso; acompañado de los siguientes anexos: a) copia simple del acuerdo de

admisión y emplazamiento, de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, dictado dentro

del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el expediente **IEPC-SC-PSO-002/2025**.

Documento contenido en dieciocho (18) fojas útiles por su anverso; el cual en la parte que interesa

establece se lo siguiente:

EXTRACTO RELATIVO AL DOCUMENTO QUE SE NOTIFICA DE CONFORMIDAD A LO

SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 52, NUMERAL 3, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE DURANGO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 3, INCISO

H) DEL REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

SE ACUERDA

PRIMERO. Se admite el presente Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica IEPC-SC-

PSO-002/2025, en contra del Partido Villista, al resultar imputable la comisión de un incumplimiento a las

obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, ello conforme al Vistos III del presente

acuerdo.

SEGUNDO. Emplácese a la Representación Partidista Propietaria o, en su caso, a la Representación

Partidista Suplente del Partido Villista registradas ante el Consejo General del IEPC; de conformidad con

lo establecido por los artículos 382, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Durango y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, así como en términos del

Vistos IV del presente proveído, en el domicilio que ocupa el inmueble del Instituto Político, el cual se

encuentra ubicado en calle Hidalgo número 101, de la Zona Centro de esta Ciudad, C.P. 34000.

TERCERO. Para el cómputo de plazos del expediente citado al rubro, se entiende por días hábiles, los

laborales exceptuando los sábados y los domingos, no laborales en términos de Ley y aquellos en que el

IEPC suspenda actividades como lo es el periodo vacacional.

d) Entrega del acuerdo de admisión y emplazamiento, así como de la documentación anexa.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

136

0112

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2025

000277

En consecuencia, en este momento hago entrega de la siguiente documentación: Oficio de Asunto: "Se notifica emplazamiento y se corre traslado de expediente", signado por la M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar en su calidad de Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Documento contenido en una (1) foja útil por su anverso; acompañado de los siguientes anexos: a) copia simple del acuerdo de admisión y emplazamiento, de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo el expediente IEPC-SC-PSO-002/2025. Documento contenido en dieciocho (18), por su anverso; y, b) memoria USB certificada, que contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, más una (1) foja de certificación. Lo anterior para los efectos legales procedentes. CONSTE.

RECIBI OFICIO DE ASUNTO: "SE NOTIFICA EMPLAZAMIENTO Y SE CORRE TRASLADO DE EXPEDIENTE", SIGNADO POR LA M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR EN SU CALIDAD DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. DOCUMENTO CONTENIDO EN UNA (1) FOJA ÚTIL POR SU ANVERSO; ACOMPAÑADO DE LOS SIGUIENTES ANEXOS: A) COPIA SIMPLE DEL ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE IEPC-SC-PSO-002/2025; y, B) MEMORIA USB CERTIFICADA, QUE CONTIENE LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, MÁS UNA (1) FOJA DE CERTIFICACIÓN.

LIC. FERNANDO FLORES AGUILERA
ASESOR JURÍDICO, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL IEPC, EN MI
CARÁCTER DE
NOTIFICADOR HABILITADO

e) Firma de recibido.

De las constancias gráficas se advierte que la cédula de notificación personal cumple con los elementos esenciales de validez: identifica el procedimiento, la autoridad emisora y su fundamento legal; hace constar la fecha, hora y lugar de la diligencia en el domicilio de la parte actora; señala la identidad de la persona que la recibió, quien se ostenta como representante del instituto político; acredita la entrega del acuerdo de admisión y emplazamiento con sus anexos; y recaba la firma de recibido, lo que genera la presunción de conocimiento del acto notificado.

Asimismo, mediante requerimiento formulado por la secretaría ejecutiva a la secretaría técnica del Instituto Electoral, se informó que las oficinas de la parte actora en el municipio de Durango se ubican en calle Hidalgo, número 101, Zona Centro, C.P. 34000, domicilio en el cual se practicó la notificación

correspondiente, por lo que existe correspondencia entre el lugar donde se llevó a cabo la diligencia y el domicilio físico registrado del instituto político.²⁴

En ese sentido, dichas actuaciones resultan acordes con las formalidades esenciales del procedimiento, al garantizar el conocimiento oportuno de su inicio y de sus consecuencias jurídicas, así como la posibilidad real de ejercer el derecho de defensa, sin que se advierta la generación de un estado de indefensión; con lo cual se da cabal cumplimiento al criterio orientador sostenido en la tesis **P./J. 47/95**, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Aunado a lo anterior, obra en autos que el cinco de noviembre de dos mil veinticinco la parte actora presentó escrito de contestación²⁵ al procedimiento sancionador ordinario, lo que evidencia que tuvo conocimiento efectivo del inicio del mismo y estuvo en posibilidad real de ejercer su derecho de defensa, circunstancia que desvirtúa su afirmación relativa a una supuesta falta de notificación.

Por otra parte, los planteamientos relativos a la indebida notificación a través de correos electrónicos, en lo que respecta a la actuación del Instituto Electoral, devienen *infundados*, ya que la notificación personal practicada en el domicilio del instituto político constituye un medio idóneo y suficiente para hacer del conocimiento el acuerdo de admisión y emplazamiento, sin que la eventual irregularidad en medios electrónicos tenga trascendencia en el resultado del procedimiento ni genere un estado de indefensión.

Finalmente, debe precisarse que el acuerdo de admisión y emplazamiento, aun cuando es de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, constituye un acto intraprocesal cuyos efectos se integran al desarrollo del procedimiento sancionador ordinario, que no genera por sí mismo una afectación material, real y actual a derechos sustantivos, por lo que su

²⁴ La cual obra a foja 000231, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

²⁵ El cual obra en fojas 000292 a 000340 del expediente en el que se actúa.

eventual irregularidad puede ser analizada al impugnarse la resolución definitiva que le pone fin, como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, de manera orientadora, el criterio contenido en la tesis **I.1o.A.E. J/4 (10a.)**²⁶, establece que, tratándose de actos intraprocesales, lo relevante para su impugnación no es su naturaleza, sino si generan una afectación material, real y actual a derechos sustantivos o un estado de indefensión, de modo que, en caso contrario, pueden analizarse conjuntamente con el acto terminal al que han trascendido.

Aunado a lo anterior, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento adquiere especial relevancia tratándose de la diligencia de emplazamiento, en tanto constituye el acto a partir del cual se garantiza el derecho de audiencia; de ahí que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte en la tesis **1a./J. 99/2017 (10a.)**²⁷ cuando dicha diligencia se practica en contravención a las formalidades esenciales, procede la reposición del procedimiento.

Sin embargo, en el caso, aun cuando la parte actora controvierte la notificación del acuerdo de admisión y emplazamiento, no se acredita que dicha actuación haya generado una afectación material o un estado de indefensión, ni que se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa; por el contrario, se advierte que la notificación cumplió con su finalidad, por lo que su análisis en esta instancia, junto con el acto impugnado, no conduce a la invalidez del procedimiento.

Por tanto, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

5.1.3. Incidencia del juicio de amparo en la validez de la resolución impugnada

²⁶ De rubro: “**ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 1903. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011339>

²⁷ De rubro: “**EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>



De acuerdo con el criterio contenido en la tesis **P./LX/2008**²⁸, de rubro:

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”, la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral no se define por un criterio formal como la denominación de la norma o la naturaleza orgánica de la autoridad emisora, sino por un criterio material relativo al contenido de la norma, acto o resolución controvertida.

En ese sentido, el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones o declaraciones de autoridades competentes en materia electoral, lo cual no constituye una restricción arbitraria, sino una delimitación competencial orientada a garantizar que las controversias de dicha naturaleza sean resueltas por órganos especializados.

Asimismo, de la interpretación sistemática de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución, se desprende la existencia de un sistema integral de justicia electoral, que articula vías específicas para el control de constitucionalidad. Este sistema distingue entre normas generales, susceptibles de impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad, y actos o resoluciones, cuya revisión corresponde a los medios de impugnación en materia electoral.

En este contexto, cuando el acto impugnado presenta un contenido materialmente electoral esto es, cuando incide en la organización de los procesos electorales o en el ejercicio de los derechos político-electorales, su control debe canalizarse necesariamente a través de dichos mecanismos especializados, pues admitir una vía alterna implicaría desarticular el modelo constitucional diseñado para esta materia.

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168997>



En el ámbito local, este diseño se reproduce mediante el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, que excluye la materia electoral de su ámbito de aplicación, así como a través del artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual dispone que la interposición de los medios de impugnación no genera efectos suspensivos. Tales previsiones normativas refuerzan los principios de definitividad y continuidad que rigen la materia electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al haberse emitido conforme a la normativa aplicable, destacando que el procedimiento sancionador deriva del incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte de un partido político, cuya verificación y eventual sanción se inscriben dentro de su ámbito competencial.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento de la parte actora, consistente en que la promoción de un juicio de amparo y la existencia de un recurso de revisión en trámite impiden la emisión del acto impugnado o generan una afectación de imposible reparación, carece de sustento jurídico.

Ello es así, porque la sola interposición de dichos medios de control no produce efectos suspensivos ni condiciona la actuación de este órgano jurisdiccional, en tanto no exista determinación expresa en ese sentido, circunstancia que no se acredita en autos; además, admitir lo contrario implicaría supeditar el funcionamiento del sistema electoral a mecanismos que, por disposición constitucional y legal, resultan improcedentes en esta materia.

Por el contrario, el marco normativo aplicable establece que los medios de impugnación en materia electoral se rigen por el principio de no suspensión, lo que garantiza la eficacia inmediata de las resoluciones y evita la paralización de los procesos electorales, cuya naturaleza exige certeza y continuidad.

En esa lógica, la premisa de la parte actora resulta jurídicamente incorrecta, al pretender que un medio de control constitucional que, por su naturaleza, no resulta idóneo en materia electoral, afecte la validez o sustanciación del acto impugnado, lo cual contraviene el principio de especialidad que estructura el sistema de justicia electoral.

De igual manera, la alegada afectación de imposible reparación no se acredita, pues se sustenta en afirmaciones genéricas que no evidencian una lesión real, actual y directa a sus derechos fundamentales, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que no existe impedimento jurídico para la validez y eficacia del acto impugnado, ni se actualiza vulneración alguna a los derechos de la parte actora, por lo que el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.

6. Conclusión

En mérito de lo expuesto, y a partir del análisis integral del marco constitucional y legal aplicable, así como de los argumentos vertidos por la autoridad responsable y la inoperancia y lo infundado de los agravios formulados por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluye que el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho.

Lo anterior, en virtud de que no se acredita vulneración alguna a los principios de legalidad, debido proceso o acceso a la justicia, ni se advierte irregularidad que afecte la validez del acto impugnado. Por el contrario, se constata que el Consejo General actuó dentro de su ámbito competencial, con la debida fundamentación y motivación, en estricto apego al sistema de justicia electoral.

En consecuencia, al no actualizarse las causas de invalidez alegadas ni desvirtuarse la presunción de legalidad del acto impugnado, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, dicho acto.



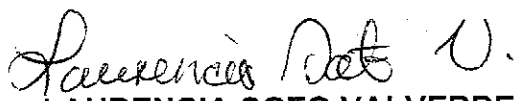
ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio que tiene señalado en autos del presente expediente; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución; y, por **estrados**, a los demás interesados

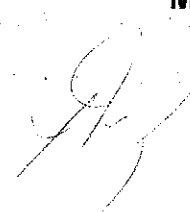
Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 30 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación; así como en los artículos 78, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Así lo resolvieron en sesión pública por **unanimidad** de votos, las magistradas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da **FE**.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


LAURENCIA SOTO VALVERDE
MAGISTRADA


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
MAGISTRADA EN FUNCIONES


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.